

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 7 de Junio de 1873.

Num. 33.

## PARTE OFICIAL.

**EL C. MODESTO L. HERRERA**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por ministerio de la ley encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la constitucion, y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

"Art. 2.º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

"Art. 3.º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1.º y 6.º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7.º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5.º, 9.º y 10.º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

"Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaron los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramón Gomez*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—*Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion."

"Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo."

Y para que la ley anterior tenga su debido cumplimiento, se divide el Estado en los mismos distritos electorales en que se dividió para las últimas elecciones de diputados al Congreso de la Union, celebradas con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1871, siendo cabeceras las mismas poblaciones que lo fueron en las expresadas elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca. Mayo 23 de 1873.—*Modesto L. Herrera*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

Las leyes que se citan en la anterior, son las siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**IGNACIO COMONFORT**, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

"El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

### LEY ORGANICA ELECTORAL.

#### CAPITULO I.

##### Division de la República para las funciones electorales.

"Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en Distritos electorales numerados, que contengan enrenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándose su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los Distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.º Publicada por los Gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los Distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipalidades en secciones, tambien numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no ba-

ja de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

#### CAPITULO II.

##### Del nombramiento de electores.

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte.) Boleta núm.

Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó tal paraje).

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion: al reverso ó vuelta de ellas, pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al enles los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pró ó en contra del reclamante sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones. Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexica-

nos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Segundo: los que tengan suspensiones los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria. Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Quinto: los vagos y mal entretenidos. Sexto: los tahures de profesion. Séptimo: los ebrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del veotno que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si algúen tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la nansacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los culmniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expodido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar. (Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose

por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaran formados militarmente, ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que comparezcan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo, se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento; pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electores en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computation de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues quando los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándolo el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos, certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tanto) votos por la seccion I.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa)

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, exortándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas co-

pias de las actas para el caso de extincion de las primeras.

CAPITULO III.

*De las juntas electorales de Distrito.*

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los Distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designa esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al día de las elecciones de Distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta les inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de Distrito, se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores, y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito. Cuando haya mas de un Distrito electoral en una municipalidad, presidirá á la instalacion, en una junta dicha autoridad política, en otra, el presidente del ayuntamiento; y en las demás, los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que presida, se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presenciaron sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y computar los votos. En su guida, entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscritos por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora, será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los arts. del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revison la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo ecuélicas las votaciones ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá si ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó re-

probacion de una ó mas credenciales; esta petición no puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

*De las elecciones de diputados.*

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la Republica, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad; se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de vo-

tos que ellos, se lo tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votacion, se deberá entender que los individuos que usen de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada nota se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computation de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

*De las elecciones para Presidente de la Republica, y presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio se-

creto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de la República Mexicana, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

Art. 45. A continuacion y en el mismo día se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, discurrirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandará fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusivo de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se entenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los días au-

teriores, disolviéndose en seguida la junta. Sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se ojiará en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiera reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votado por diputaciones, olijará por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre dos candidatos que hubieron obtenido la mayoría relativa y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la diputacion permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresada de la ley. Des-

pues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la Union.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, tomará posesion de su oncaro el día 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que faltan sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán unidos y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á las funciones del cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Los gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo á sus consejeros, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

II. Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las

convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

III. Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que se juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho del sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

IV. Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legajo de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el seno de sesiones del Congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobierno nacional.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

EL C. LIC. FRANCISCO DE A. OSORIO, Presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado libre y soberano de Hidalgo, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha comunicado la ley que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art 1.º Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito federal y Territorios, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

"II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el art. 24 de la mencionada ley á la primera autoridad politica local. Cuando hubiere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el

art. 23 de la citada ley encomienda a la autoridad política local.

III. Los peritos de las ciudades de los conatos de la fuerza armada, y al momento que este haya concluido, se hará la instalación del colegio electoral de los ciudadanos de los gados para el efecto. En el acto de la instalación no podrán ser admitidos los electores que no hubieren sido inscritos en el padrón de los electores que se conserva en el conato de la respectiva corporación municipal, a menos que se expusiere en esta facultad alguna causa justificada, reservado al colegio electoral el derecho de admitirlos si las causas justificadas fueren de tal naturaleza que estén en su favor.

IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República, o para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia hubiere obtenido una mayoría de votos, el congreso de la Unión elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y en mayor número de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los votos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 31 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga a este fracción.

Art. 2.º Los decretos de boletines que se han de emitir en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el tercer inmediato siguiente, de Julio; y último, se harán con arreglo a la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, referida en la parte a, y a las disposiciones siguientes:

I. Los individuos comisionados para empadronar, y los que lo hacen para presidir la instalación de los mesas, serán precisamente vecinos de la sección. Igual requisito tendrá el ciudadano que concurrirá a la instalación; no pudiendo admitirse a votar en este acto, sino el que justificare con su boleta pertenecer a ella.

II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas salas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contraviniere a esta prevención, se hacen responsables del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que a éste corresponde, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó a instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplatación de votos ó fraude en la computación, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prisión de los ocho días hasta un mes, por el solo hecho de la infracción.

III. Cuando en un colegio electoral, alguna fracción de él se saliere, dejando incompleto el quorum, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán a los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la constatación de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere quorum, ó no concurrieren á los ocho días cuando mas, se procederá á una elección en las secciones á donde pertenecieren los separatistas, y los faltos sin causa justa, justificándose éstas y las secundarias respectivas, en los días que señale el Congreso federal; ó en sus recesos la diputación permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir, al desempeño de

su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos por un año, y destituidos de todo cargo ó empleo público, que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que hubieren separado de un colegio electoral, no volviendo á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de Distrito respectivo aplicará las penas judiciales, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

IV. Es ilegítima toda reunión que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputaciones congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalación y demás actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso, y demás leyes que para este objeto se expusieren, siendo en consecuencia nulos todos sus actos. Los que se separaren de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por el delito de rebeldía con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposición anterior.

V. Los culpables que no fijaren las mesas en el día señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida señalación, ó que no fotocionalmente se exhibieren boletas á algún ciudadano, serán castigados por cada uno de esos delitos, con la pena de cinco á veinticinco pesos, ó de uno á ocho días de prisión. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algún otro documento electoral, y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de Distrito respectivo, y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento de los dos hasta seis meses, y de destitución de empleo ó encargo público, si el falsario fuese empleado de la Federación ó del Estado, ó estuviere investido de algún encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmutabilidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitución.

VII. Todo individuo que se robare ó sustrajera los expedientes y documentos de elección, será castigado por la referida autoridad, con la pena de seis meses á un año de prisión.

VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, además de la que correspondiere á los delitos del orden común que cometieren en este acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el actor ó cómplice de los atentados que se mencionan, fueren funcionarios públicos.

IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la protección de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de ésta, no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposición enartha, será castigado con la pena de suspensión de los derechos de ciudadano, privación de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, ó inhabilidad para

obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

XI. No podrá concederse indulto ó conmutación de las penas que expresa las disposiciones anteriores.

Art. 3.º En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la Federación como de los Estados, con sus gefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al menos tres meses antes de las elecciones, sujetándose para este acto, á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada á los gefes del distrito á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en cuartillas, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de elección al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la sección donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, gefes y oficiales que no pertenezcan á cuarteles, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel, no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata, que con anticipación se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demás ciudadanos de la sección.

Art. 4.º En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados, votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federación, en los cuarteles, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el Ministro de la Guerra presentará al Congreso, dentro de un mes, contado des de esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios, para que el art. 122 de la Constitución tenga su puntual cumplimiento.

Art. 5.º En los días de elecciones, la fuerza armada de la Federación permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y les lo antes, no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasión exterior ó de sublevación interior, sometidos á los preceptos del art. 116 de la Constitución, si la sublevación fuere contra las autoridades de los Estados.

Art. 6.º La fuerza permanente de la Federación y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnición, salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

Art. 7.º La infracción, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son causa de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 8.º Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras, la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

Art. 9.º Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial, tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el hecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus anballernos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo, constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abu-

dos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó gefes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Mayo ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Brequiel Montes, diputado presidente.—Eleuterio Avila, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 8 de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al O. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1871.—Castillo Velasco

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Paohuca, Junio 10 de 1871.—Francisco de A. Osorio.—M. Guerrero, secretario de gobernación.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Seccion 1.ª—El C Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Se reforma el art. 31 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 31. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de Circuito y Distrito, los gefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—J. Castañeda, diputado vicepresidente.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al O. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C....

Imprenta del Gobierno del Estado A CARGO DE M. GARCIA.